



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley crea y organiza el Colegio Profesional de Artistas del Perú.

Artículo 2. Creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú

2.1 Se crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú como institución gremial autónoma de derecho público interno sin fines de lucro, con personería jurídica, integrado por los profesionales artistas, nacionales o extranjeros, graduados en las escuelas e institutos de arte, universidades y conservatorios de música.

2.2 El Colegio Profesional de Artistas del Perú tiene carácter nacional, se estructura de manera descentralizada. Cuenta con un consejo directivo nacional. Su sede está en la ciudad del Cusco, pudiendo establecer filiales regionales, conforme lo disponga su Estatuto.

Artículo 3. De la colegiación y requisitos

3.1 La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión.

3.2 Para colegiarse es requisito indispensable contar con título profesional de una carrera artística emitido por universidad, instituto, escuela o conservatorio del Perú.

Artículo 4. Fines del Colegio Profesional de Artistas del Perú

Son fines del Colegio Profesional de Artistas del Perú los siguientes:

- Ejercer la representación gremial y la defensa del ejercicio legal de la profesión de artista.
- Velar para que sus integrantes gocen de las garantías y consideraciones que corresponden al libre ejercicio de la profesión.
- Promover el desarrollo de la actividad artística.
- Aprobar y modificar sus Estatutos.
- Emitir pronunciamientos o dictámenes sobre materias de su competencia.
- Brindar apoyo para el perfeccionamiento profesional de sus integrantes.
- Organizar y promover eventos relacionados con la profesión artística.

- h) Promover la investigación y difusión de conocimientos vinculado al arte.
- i) Promover la defensa de los intereses gremiales ante cualquier autoridad estatal.
- j) Establecer vinculación con entidades culturales artísticas.
- k) Promover la solidaridad y apoyo entre sus miembros.
- l) Reconocer y otorgar distinciones a propuesta o acuerdo de la Junta Directiva por méritos a quienes hayan contribuido al desarrollo cultural y profesional.
- m) Realizar coordinaciones interinstitucionales para el goce de derechos y beneficios de sus miembros.
- n) Cualquier otra que decida el Consejo Directivo.

Artículo 5. Órganos directivos

Son órganos directivos del Colegio Profesional de Artistas del Perú los siguientes:

- a) Consejo Directivo Nacional: integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, (1) un secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales y un (1) delegado por cada consejo regional. El cargo dura dos (2) años y no hay reelección inmediata.
- b) Consejos Directivos Regionales, los cuales se instalan según lo disponga su estatuto: Su competencia es territorial. Está conformado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario y un (1) vocal. El cargo dura dos (2) años y no hay reelección inmediata.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Directivo Nacional

Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional las siguientes:

- a) Representar al Colegio Profesional de Artistas del Perú.
- b) Dirigir las actividades que realiza el Colegio.
- c) Coordinar las actividades de los colegios regionales.
- d) Absolver las consultas que formulan los consejos directivos regionales.
- e) Actuar como segunda instancia en las sanciones impuestas según lo establecido en el estatuto.
- f) Administrar los bienes y rentas del colegio.

Artículo 7. Bienes y Rentas

Son bienes y rentas del Colegio Profesional de Artistas del Perú los siguientes:

- a) Los pagos efectuados por los colegiados por concepto de colegiatura y cuotas ordinarias y extraordinarias, según lo establezca el estatuto.
- b) Donaciones, legados y subvenciones.
- c) Intereses y rentas que produzcan por sus bienes y actividades realizadas.
- d) Multas impuestas según el estatuto.
- e) El patrimonio propio del colegio.
- f) Otras que señale el estatuto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Se constituye una comisión organizadora encargada de elaborar el estatuto en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente norma. Asimismo, organiza e instala el Consejo Directivo Nacional.

SEGUNDA. La comisión está compuesta por los siguientes integrantes:

- Un (1) representante del Ministerio de Cultura, quien la preside.
- Un (1) representante de las universidades públicas que cuenten con una facultad de arte.
- Un (1) representante de las universidades privadas que cuenten con una facultad de arte.
- Un (1) representante de las instituciones y escuelas del arte.

Lima, ** de mayo de 2023



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 11:15:46-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 14:58:38-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 10:46:24-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 10:46:41-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 10:57:27-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 16:24:21-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 16:51:53-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4970/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 20 lo siguiente sobre los colegios profesionales:

"Artículo 20. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria."

Dicha norma establece el reconocimiento de los colegios profesionales garantizando su autonomía, por un lado, y su personería jurídica de derecho públicos, por otro. Asimismo, deja a la ley la colegiatura obligatoria.

Al respecto, sobre los colegios profesionales, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"2. El primer punto de análisis corresponde a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que

Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno.

3. La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena –menos aún contraria– a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, prima facie, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su

previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional."¹

En relación con la autonomía de los colegios profesionales, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"A2) Autonomía de los colegios profesionales

4. La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. **Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión.** En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su **autonomía administrativa** –para establecer su organización interna–; de su **autonomía económica** –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su **autonomía normativa** –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido-. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional."² (Resaltado agregado)

Como se puede anotar, se garantiza la autonomía de los colegios profesionales a fin de poder desarrollar sus actividades sin injerencia alguna de otro órgano externo, siempre que respete el ordenamiento jurídico y la Norma Constitucional.

Concluye el Tribunal resaltando la importancia de la garantía establecida por la Constitución a favor de los colegios profesionales a fin de que actúen correctamente en ejercicio profesional:

"8. En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una **garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional.** Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0027-2005-PI/TC.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0027-2005-PI/TC.

profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado."³ (Resaltado agregado)

En atención a ello, existen diversos gremios reconocidos por ley y que actualmente han dado importantes aportes al quehacer de sus respectivas ramas.

En relación a los artistas, los profesionales no cuentan con un colegio profesional que permita hacer la defensa de sus intereses de manera gremial, por lo que la presente propuesta propone la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú.

Dicha propuesta encuentra correlato en lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación a las funciones de los colegios profesionales:

"9. No puede decirse que del reconocimiento constitucional de los colegios profesionales no se deriva ninguna consecuencia con relevancia constitucional. Si bien nuestra Constitución, expresamente, no le otorga a los colegios el desempeño de un determinado rol constitucional, ello no quiere decir que estos no cumplan función constitucional alguna. Y es que, a juicio del Tribunal, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. Dicha función constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución. En suma, la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b) vigencia del principio de supremacía constitucional, y c) elección de determinadas autoridades públicas.

B1) Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo

10. La función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo se produce desde que la Constitución (artículo 107º) les reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes. Para este Tribunal, el hecho de que la Constitución les reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada. Esta función constitucional adquiere mayor relevancia en aquellos ámbitos en los cuales el nivel de complejidad y especialización de la materia a regular es tal, que la necesidad de una regulación frente a un vacío o la impronta de una modificación de la ley que la regula, sólo pueden ser advertidos si es que se cuenta con el mismo grado de conocimiento de dichas materias.

B2) Función constitucional de los colegios profesionales en la elección de autoridades

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0027-2005-PI/TC.

11. La segunda función que la Constitución asigna a los colegios profesionales está vinculada con la elección de determinadas autoridades públicas. Sin embargo, la Constitución, aquí, no otorga el mismo reconocimiento a todos los colegios profesionales. En efecto, mientras que en el artículo 153°, inciso 4 se reconoce el derecho de los "demás" colegios profesionales para elegir un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo artículo en su inciso 3 reconoce a los Colegios de Abogados del País la facultad de elegir a uno de sus miembros. Del mismo modo, la Constitución ha abierto otros cauces de participación a favor de un colegio determinado, el Colegio de Abogados de Lima, pues, de conformidad con el artículo 179°, inciso 3 de la Constitución, éste elige a uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, mientras que la Novena Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que la renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones se inicia con los miembros elegidos por el mencionado Colegio. Como puede verse, la Constitución, también en el ámbito de la elección de determinadas autoridades públicas, ha otorgado a los colegios profesionales una función constitucional determinada.

B3) Función constitucional de los colegios profesionales en la vigencia del principio de supremacía de la Constitución

12. De los roles constitucionales de los colegios profesionales, tal vez el de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional sea el de mayor relevancia. Esto por cuanto la Constitución (artículo 203°, inciso 7) y el Código Procesal Constitucional (artículos 98° y 99°) los ha facultado para la interposición de demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad. Tal reconocimiento sólo puede justificarse si se considera que –como se ha señalado anteriormente (Exp. N.º 005-2005-AI/TC, fundamento 3)–

(...) debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones (Medicina, Abogacía, Ingeniería, Arquitectura, Contabilidad, Química-farmacéutica, Periodismo, Psicología y Biología, entre otras), estas instituciones se sitúan en una posición idónea para poder apreciar, por una parte, si una determinada ley o disposición con rango de ley –que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de una determinada profesión– vulnera disposiciones de la Norma Fundamental; y, por otra, si resulta necesaria la expedición de una determinada ley que regule las materias que se encuentren relacionadas con los referidos conocimientos."⁴

En consecuencia, se justifica la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú, por cuanto hay muchos profesionales dedicados al arte que merecen tener un gremio que defienda sus derechos, ayude a ordenar la profesión y permita generar iniciativas a favor del desarrollo de las artes en el Perú.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0027-2005-PI/TC.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta busca crear el Colegio Profesional de Artistas del Perú a fin de establecer un gremio de profesionales autónomos, en concordancia con el artículo 20 de la Constitución y con el artículo 2, inciso 13), que establece el derecho a asociarse. Asimismo, busca optimizar los derechos culturales.

Cabe señalar que la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, reconoce y promociona la labor de los profesionales del arte.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Profesionales artistas	- Optimización del ejercicio de la profesión. - Intervención organizada en la vida del país.	No aplica.
Estado	Reconocimiento y valoración de la profesión artística.	No aplica.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado II del Acuerdo Nacional relativa a "Equidad y Justicia Social". Al respecto la Política de Estado 12 sobre "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte" dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y

la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas; y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 12 sobre "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte", proyecto de ley vinculado a la "promoción de la cultura" (punto 42) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.